



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE  
CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-060/2021.

ACTOR: JORGE HERNÁNDEZ  
AGUILERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO  
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de junio de dos mil  
veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTO.** El oficio **CNHJ-SP-1140/2021**, signado por la Secretaría de  
la Ponencia 2 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de  
MORENA, y su anexo, recibido en la Secretaría General de  
Acuerdos de este Tribunal, a las diez horas con treinta minutos del  
siete de junio, y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El veintiocho de abril, se dictó sentencia definitiva dentro del  
expediente en que se actúa, en la que se resolvió lo siguiente: -----

“...**ÚNICO.** Se declara *FUNDADO* el agravio estudiado  
en el considerando **CUARTO** de este fallo, y en  
consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista  
impugnada para los efectos precisados en el  
mismo...”

En el considerando **SEXTO** de la referida sentencia se estableció  
que:-----

“...la resolución impugnada se encuentra  
indebidamente motivada porque, si bien, se señala el  
fundamento jurídico por medio del cual tuvo a bien  
decretar el desechamiento, no se razonó por qué  
dicha norma es aplicable al caso concreto, así como  
tampoco por qué los medios de prueba ofrecidos  
“generalizan una situación” sin que sea posible  
acreditarla por otros medios y, finalmente, tampoco  
señaló por qué los otros medios de prueba no  
basados en publicaciones en redes sociales, así  
como los dichos de la y los recurrentes eran  
insuficientes para considerar procedente el recurso  
de queja.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario

*Por estos motivos, es que este Tribunal considera FUNDADO el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.*

*En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para que, de no haber otra causal de improcedencia, la Comisión admita en breve término, la queja y se pronuncie respecto del fondo de la denuncia interpuesta por el actor, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra....”*

Así mismo, la citada sentencia fue notificada a las partes el veintinueve de abril. -----

II. El siete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio de cuenta, mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió copia certificada de la resolución de nueve de mayo, dictada en el expediente **CNHJ-PUE-424/2021-II** de su índice. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en sentencia de veintiocho de abril. ---

Por otra parte, de la documentación que anexa la autoridad culpable al oficio de cuenta, se desprende copia certificada de las notificaciones realizadas al actor por la autoridad responsable, en data cinco de mayo; así como la subsecuente de nueve de mayo, mediante la cual, la responsable manifestó un *error humano* cometido en la primera notificación de la resolución intrapartidista, subsanando las deficiencias que contenía la misma y dejando a salvo los derechos procesales de la parte accionante. -----

#### -----CONSIDERACIONES-----

De lo anteriormente expuesto se advierte lo siguiente: -----

La sentencia de veintiocho de abril establece como efecto, el revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, en el procedimiento identificado con la clave **CNHJ-PUE-424/2021-II**, para que se analice la procedencia en torno a la queja presentada en contra de **Pedro Isaías y Edgar Valentín**, ambos de apellidos **Garmendia de los Santos**, y en consecuencia, emita un nuevo pronunciamiento en torno a la queja contenida en el citado expediente. -----

Ahora bien, de la documentación anexa al oficio de mérito, se desprende que la autoridad responsable, dictó en plenitud de jurisdicción resolución correspondiente al procedimiento identificado con la clave **CNHJ-PUE-424/2021-II**, de su índice, de la que se advierte que al estudiar el fondo de los agravios esgrimidos por la



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-060/2021

parte accionante, así como la valoración de las pruebas aportadas por la misma, y en concatenación de los mismos, declaró **infundado e inoperante** el recurso de queja promovido por **Jorge Hernández Aguilera**, en su calidad de militante del citado partido. -----

Dicho lo anterior, se advierte que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante sentencia de veintiocho de abril, pues al efecto, emitió un nuevo pronunciamiento con plenitud de jurisdicción, por lo que lo conducente en el presente expediente, es ordenar su archivo como asunto concluido. -----

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

**SE ACUERDA:** -----

**PRIMERO.** Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

**SEGUNDO.** Se tiene a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia definitiva dictada el veintiocho de abril del año en curso, dentro del expediente en que se actúa. -----

**TERCERO.** Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR CORREO ELECTRÓNICO CONFORME AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, DICTADO POR ESTE TRIBUNAL; ASÍ COMO POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTE TRIBUNAL.** -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe. -----

OMP/LRMP

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT

RICARDO ADRIAN  
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY